Primera mente ordenamos e mandamos que todas las obligaciones e debdas asi de emprestido como de compra o alquiler
como de otra qualquier manera que fueron fechas [illegible] desde que se comenzo a fazer primera mente la moneda blanca
fasta el mes de desiembre acabado que passo del año del nacimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e trescientos e ochenta
e seys años que se pague por seys mrs de aquellos asi dichos diez blancos destos que agora valen [illegible]
dineros noventa el blanco. Et a este respecto se pague todas las dichas doblas e las debdas e obligaciones que fueron
fechas despues del dicho mes de desiembre acá fasta veynte e seys dias de noviembre deste año del
nacimiento de mill e trescientos e ochenta e siete años que nos mandamos valer el blanco de seys dineros noventa
nos que se pague a fazon de un blanco por un mrs segund que antes valia que nos mandasemos bajar [illegible]
blancos a seys dineros en pero si algund judio o judia [illegible] que en este tiempo presto moneda vieja [illegible]
lo provare por testigos o por confesion de la parte que fe al mente se dio e fecho moneda vieja que sea pagado de moneda
vieja e que esta pena se faga por testigos o por confesion de la parte delante juez. Et que señor [illegible]
instrumento. Et que a esto no pueda embargar renunciaciones ni obligaciones algunas que sean fechas en instru-
mentos algunos.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier que recabio moneda vieja emprestada o florines o doblas o [illegible] de
plata o fuere obligado a moneda vieja o a otra moneda de oro o de plata por compra o alquiler a [illegible] o
por qualquier otra manera que sea tenido de pagar de moneda vieja o la estimacion della. Et [illegible]
florines o doblas o otra moneda de oro o de plata que recabio o aquel es obligado.

Iten ordenamos e mandamos que qualquier que arrendo renta algunos asi del año del dicho [illegible]
de mill e trescientos e ochenta e cinco años de los frutos e fentas deste dicho año que pague de moneda vieja
Et el que arrendo renta algunos del año siguiente de ochenta e seys de los frutos e fentas deste mismo año
por seys mrs pague diez blancos destos sobre dichos que solian valer [illegible] cada uno [illegible]
lante a este respecto. Et el que arrendo renta algunos deste año de ochenta e siete de los frutos e fentas deste año
que por la renta deste dicho año pague un blanco destos [illegible] por un mrs segund que antes valia
Et el que tiene agora arrendado renta algunos del año de ochenta e ocho que se siguira de los frutos deste mes
mo año o dende adelante que requiriendole el señor de la dicha renta que [illegible] dos blancos [illegible]
dor sea tenido de gracia de pagar o de la pagar a fazon de por cada seys mrs dies blancos [illegible]
qualquier mas que sea el que tuviere la renta. Et si el que asi tuviere arrendado seyendo requerido por el
señor de la renta como dicho es estogiere de pagar la renta que [illegible] sea tenido a las costas justas
e fasonables que oviere fecho por aquella renta que depare que avia de [illegible] que el señor deva fazer este
dicho al arrendador fasta dos meses del dia que nos publicaremos estas leyes. Et si fasta el dicho tiempo
fisiere el dicho requerimiento de la dicha renta que quede en el arrendador [illegible] tenia. Et [illegible] sea tenido de pagar
al tal arrendador si no un blanco por cada mrs.

Otrosi ordenamos e mandamos que los que se obligaron por renta o por otra qualquier manera [illegible]
que corriese del tiempo de las pagas que pague de la gracia que se obligaron [illegible]
por un mrs un blanco.